



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 133 -2021-00228-00

Palmira, 27 de julio de 2021

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: MARIA PAULINA ORTIZ SALAZAR
CARLOS HERNAN CORRALES GARCIA

El señor **CARLOS HERNAN CORRALES GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.279.268 de Palmira (V) y la señora **MARIA PAULINA ORTIZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. 29.359.480 expedida en Palmira (V), mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los solicitantes **CARLOS HERNAN CORRALES GARCIA** y **MARIA PAULINA ORTIZ**, contrajeron matrimonio civil el 10 de enero de 1997, en la Notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, Valle del Cauca, Registrado con el indicativo serial N.º 2843078. En este matrimonio hay hijos menores de edad hijos.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal la cual pretenden disolver y liquidar de acuerdo a las siguientes partidas: Activo social 0, pasivo social 0, para un total de 0.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifestaron que es su libre voluntad, divorciarse por mutuo consentimiento, por tanto, han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil, con la correspondiente disolución de la conyugal.

A la fecha los cónyuges se encuentran separados de hecho desde hace mas de dos (2) años.

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

- No habrá ninguna obligación, ya que no existen hijos menores dentro del matrimonio.

- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- La residencia de los cónyuges se encuentra separada de hecho desde hace más de dos años.
- Manifiestan que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

Solicitan que se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo acuerdo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, ordenar la residencia separada de ambos cónyuges sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro, disponer la inscripción en el respectivo folio del Registro Civil de nacimiento y de matrimonio y ordenar la expedición de copias para las partes.

Se aportó como base para la demanda copia del Registro Civil de Matrimonio, memorial poder debidamente diligenciado.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir

de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **CARLOS HERNAN CORRALES GARCIA** y **MARIA PAULINA ORTIZ** el día 10 de enero de 1997, debidamente registrado ante la Notaria segunda del Circulo Notarial de Palmira, Valle del Cauca, bajo el indicativo serial N.º 2843078.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Artículo 1820 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

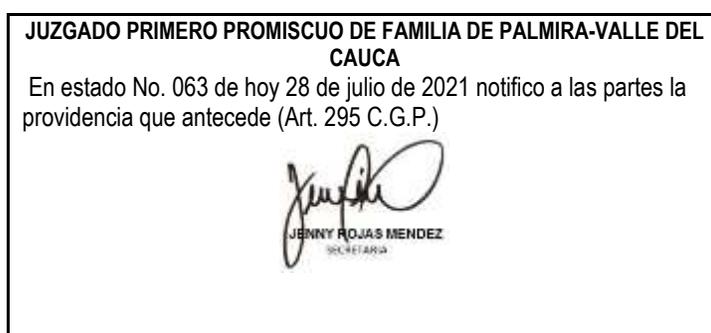
- No habrá ninguna obligación, ya que no existen hijos menores dentro del matrimonio.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno de ellos posee los medios económicos suficientes para subsistir.
- La residencia de os cónyuges se encuentra separada de hecho desde hace más de dos años.

- Manifiestan que no celebraron capitulaciones matrimoniales.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONAok
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca



Am^{or}

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fa283bb1a2fe4e42f8ec94fbb9d12284cee1c130108291b0e9fdef23ad9b00
Documento generado en 27/07/2021 02:54:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>